

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA**

Msc. LINDA BANEGAS MAZZINI, LIC. ALBERTO RAMÍREZ CAICHE y LIC. YOLANDA BARZOLA SEGOVIA, PLDQR, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en la Provincia de Santa Elena, en nuestras calidades de Directora Provincial de Educación, Jefe de Supervisión Educativa y Jefe de Escalafón y Registro Profesional y miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, conforme acreditamos con copias fotostáticas certificadas de nuestros nombramientos, comparecemos ante ustedes y formulamos la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en conexión con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto se dignarán ordenar la notificación a la contraparte demandante y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional.

**1. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

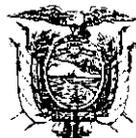
Intervenimos en esta causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60, de la Ley *ibídem*.

**2. SENTENCIA IMPUGNADA**

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, es la expedida en la ciudad de Salinas, el 30 de junio de 2010; a las 11H05 y notificada en igual día y año, por los señores jueces: Ab. Guido Bajaña, Dra. Nicolasa Panchana y Dr. Eustorgio Tandazo, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 0148-2010, la misma que desecho las apelaciones interpuestas por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación "... **y confirma la sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, de fecha 31 de marzo del 2010; a las 17H00 ...**", y negó la solicitud de aclaración y ampliación, mediante auto librado el 21 de julio de 2010; a las 11H38, notificado el igual fecha, Recurso de Aclaración y Ampliación interpuesto del término legal, esto es, el 02 de julio de 2010; a las 17H05, conforme obra de autos.

**3. ADMISIBILIDAD**

- a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate



Cuarenta y cuatro  
(44)

de **sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados**; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

- b) La sentencia impugnada **se encuentra ejecutoriada**, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) **No existe otro recurso o instancia para impugnarla**, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución ecuatoriana, ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:
- **Evitar los errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,**
  - **Evitar la arbitrariedad judicial.**

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades judiciales.

#### 4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por los Jueces

de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 0148-2010.

- El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:

**"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**



de **sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados**; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

- b) La sentencia impugnada **se encuentra ejecutoriada**, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) **No existe otro recurso o instancia para impugnarla**, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución ecuatoriana, ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:
- **Evitar los errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,**
  - **Evitar la arbitrariedad judicial.**

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades judiciales.

#### 4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por los Jueces

de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 0148-2010.

- El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:

**"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE SANTA ELENA**

*Cuarenta y cinco*  
*(45)*

*Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.*

*La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos*

*El Ecuador, es un Estado Constitucional y se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.*

*Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia*

- *Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:*

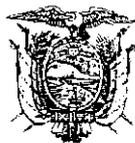
*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"*

*Numeral 1 .- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:*

*De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.*

*De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.*

*Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos*



Comunicación J. J. J. J.  
(46)

Civiles y Políticos (art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8 .- Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada la misma que **desecho las apelaciones** interpuestas por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación "... **y confirma la sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, de fecha 31 de marzo del 2010; a las 17H00 ...**", y **negó la solicitud de aclaración y ampliación**, mediante auto librado el 21 de julio de 2010; a las 11H38, notificado el igual fecha, Recurso de Aclaración y Ampliación interpuesto dentro del término legal, esto es, el 02 de julio de 2010; a las 17H05.

Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República, que señala:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución".

Artículo 424, de la misma Constitución de la República, que indica:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los Jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial, al **desechar las apelaciones** interpuestas por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación "... **y confirmar la sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, de fecha 31 de marzo del 2010; a las 17H00**, actuaron sin la competencia debida, al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, que dice: "**Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados**"; se desprende que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de **MERA LEGALIDAD**; por cuanto el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: "**Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE SANTA ELENA

**procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distinta a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. No son decisiones Jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional**”, concordante con el artículo 217, del mencionado código, que en su numeral 3, prescribe: **“Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector Público”**.

Es necesario reiterar que los Jueces de la Corte Provincial, actuaron sin la competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de **LEGALIDAD** en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226, de la Constitución de la República, además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

## 5. PETICIÓN CONCRETA

Amparado en el artículo 94 de la Constitución de la República, señores magistrados, comedidamente **solicito** a ustedes **DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA EN FIRME O EJECUTORIADA, EL 30 DE JUNIO DE 2010; A LAS 11H05, DIMANADA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, que desecha las apelaciones interpuestas por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación “... y confirma la sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, encargado del despacho del Juzgado Décimo Séptimo de Santa Elena, de fecha 31 de marzo del 2010; a las 17H00...” y la REPARACIÓN QUE ABARCA MEDIDAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, MATERIALES E INMATERIALES, en contra del los jueces falladores y se establezca precedentes jurisprudenciales y constitucionales porque vuestra sentencia al administrar justicia constitucional en temas relevantes como el que hago de su conocimiento, tiene trascendencia nacional.**

Esto implica declarar sin lugar la **Acción de Protección No. 0148-2010**, propuesta por Edmundo Almeida González y otros, dejando vigente los **Acuerdos de Jubilación con fecha 30 de julio de 2009 y 03 de septiembre de 2009**, suscritos por el Lic. Justo Díaz Holguín, ex – Director Provincial de Educación, emitidos conforme manda la Ley de Carrera Docente y Escalafón



Cuesta Jacho  
(48)

del Magisterio Nacional y el Decreto Ejecutivo No. 1127, del 05 de junio de 2008, respetando la seguridad jurídica que prevé la Constitución.

## 6. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

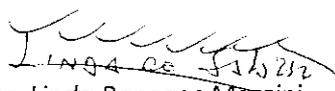
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el **Casillero Constitucional No. 074**, asignado al Ministerio de Educación. Designamos al Abogado José Iván Jacho López, Mg.Sc. y Dr. Williams Cuesta Lucas, para que a nuestro nombre y representación suscriban los escritos necesarios y actúen la diligencias requeridas en defensa de nuestros legítimos intereses y en defensa de los intereses del Ministerio y del Estado ecuatoriano.

De conformidad con el Art.62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

Es constitucional, etc.

Proveer de conformidad a la Constitución, será justicia.

**FIRMAMOS CON NUESTRO ABOGADO PATROCINADOR.**

  
Msc. Linda Banegas Mazzini  
DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN



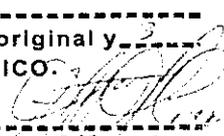
  
Lic. Alberto Ramírez Caiche  
JEFE DE SUPERVISIÓN

  
Lic. Yolanda Barzola Segovia  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE ESCALAFÓN Y REGISTRO PROFESIONAL

  
**IVAN JACHO LOPEZ**  
ABOGADO MAGISTER.  
REG. N° 9973 C.A.G.

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA**

Presentado en Salinas, 28 junio 2010  
Provincia de Santa Elena  
Hora 17:10  
con 12 igual a su original y 3 anexos.- LO CERTIFICO.

  
**Dr. Aristides Cruz Silvestre**  
SECRETARIO